



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 14000800/2012/47/CA15

Mendoza, 30 de septiembre de 2019.

Y VISTOS:

Los presentes autos **FMZ 14000800/2012/47/CA15**, caratulados “**LEGAJO DE APELACIÓN DE BLANCO, RUBEN OSCAR, CIA VILLEGAS, EDUCARDO GERMAN, Y OTROS POR ASOCIACIÓN ILCITA CON PELIGRO VIGENCIA C.N. (ART. 210 DEL C.P. EN CONCURSO REAL CON IMPOSICIÓN DE TORTURAS AGRAVADAS (ART. 144 TER INC. 2) EN CONCURSO REAL CON INF. ART. 144 BIS EN CIRC. ART. 142 INC. 1, 2, 3, 5)** relativos a los autos principales **FMZ 14000800/2012** caratulados “**C.C.D. DEPENDIENTES DE LA POLICÍA DE MENDOZA -COMPULSA DE LOS AUTOS 003F Y ACUMULADOS**”, venidos del Juzgado Federal de Mendoza Nro. 1, Secretaría Penal “F”, a esta Sala “B”, para emitir fundamentos respecto a lo resuelto en la audiencia oral llevada a cabo el día 23 de setiembre de 2019, en donde se resolvió “Diferir la decisión y los fundamentos para resolver la apelación deducida por el Sr. Fiscal General ante esta Cámara”.

Y CONSIDERANDO:

1) Que el Sr. Fiscal General y Titular de la Oficina de Asistencia en causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado en Mendoza, solicitó citar formalmente a prestar declaración indagatoria a Carlos Faustino Álvarez Lucero, Mario Bercich Amengual, Rubén Oscar Blanco, Eduardo Germán Cía Villegas, Ricardo Enrique Couto Jofré, Carlos Plácido Escobar Zurita, Armando Osvaldo Fernández Miranda, Alcides Paris Francisca Beccaria, Enrique Manuel Funes Arias, Teodoro Alejo Galigniana Oros, Lucas Marcelo Rubén Garay Domínguez, Abelardo Santiago Garay Mauceri, Aníbal Fernando Gómez Miedema, Mario Rubén Gómez Rodríguez, Rubén Darío González Camargo, Humberto Ángel Greco López, Pablo José Gutiérrez Araya, Josefa Rita Jorro Fuster, Julio Héctor La Paz Calderón, Héctor Edgardo Lanza Galván, Mario Alfredo Laporta Chielli, Manuel Arturo López Fernández, Celustiano Lucero Lorca, Gerónimo Antonio Mateo Jofré, Oscar Alfredo Maturano Ibaceta, Alejandro Vicente Michelutti, Ricardo Benjamín Miranda Genaro, Diego Fernando Morales Pastrán, Héctor Horacio Morales Pereyra, Marcelo Rolando Moroy Suárez, Antonio Marcos Ochoa Albornoz, Jacinto Salvador

Fecha de firma: 30/09/2019

Alta en sistema: 01/10/2019

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado(ante mi) por: PABLO OSCAR QUIROS, Secretario de Cámara



#33842041#245693722#20190930105053506

Olmedo Muñoz, Armando Oscar Quintero Bassi, Domingo Roque Rivero, Carlos Alberto Roa Hernández, Pedro Reta Zárate, José Esteban Roccato Villegas, Luis Alberto Rodríguez Vázquez, Timoteo Rosales Amaya, Miguel Ángel Salinas Ventura, Adolfo José Siniscalchi Arizmendi, Reynaldo Roberto Sombra Benítez, José Lellis Sosa Córdoba, Miguel Ángel Tello Amaya, Juan Hipólito Tello Yañez, Eugenio Arturo Toro Sosa, Roberto Juan Usinger y Omar Pedro Venturino Amaker -todos miembros del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza “D-2”- entendiendo que se encuentra conformado a su respecto el estado de sospecha previsto por la norma procesal (arts. 196, 213 inc. a y b y 294 del CPPN) con relación a los múltiples hechos delictivos cometidos en el marco del terrorismo de Estado en Mendoza que especifica (cfr. pedido de indagatorias y detención formulado por el Ministerio Público Fiscal).

Solicitó a su vez, como medida de coerción, se disponga la detención de los nombrados en base al evidente riesgo procesal que supondría que los acusados transiten el proceso en libertad, debido al rol que cumplieron como integrantes del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza (D-2) - la particular inserción en las estructuras de poder que ello supone, conforme la jurisprudencia que rige en la materia-, la gravedad de los hechos que se les atribuyen y la seriedad de las imputaciones que se sostienen contra ellos.

Para fecha 16/06/2019 el Sr. Juez Federal *a quo* resolvió hacer lugar al pedido de imputación en los términos solicitados por el Ministerio Público Fiscal (punto 4 del resolutivo de fs. sub 01/82).

En relación al pedido de detención de los imputados, el magistrado *solo resolución* la detención de Manuel Arturo LOPEZ FERNANDEZ; Jacinto Salvador OLMEDO MUÑOZ; Armando Oscar QUINTERO BASSI; Domingo Roque RIVERO; Juan Hipólito TELLO YAÑEZ y Omar Pedro VENTURINO AMAKER, en la modalidad de detención domiciliaria provisoria (Punto 7 del Resolutivo).

A su vez, en relación a los imputados que están detenidos a disposición del T.O.F. Nro. 1 por tener condenas o procesos ante ese Tribunal, no se pronunció respecto a la solicitud de detención haciendo saber ello al T.O.F. Nro. 1, resolviendo en los siguientes términos: “... 13) *SOLICITAR al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de Mendoza en relación a los imputados por delitos de lesa*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 14000800/2012/47/CA15

humanidad que se detallan a continuación, informe la situación procesal, como así, si se encuentran cumpliendo detención domiciliaria y/o suspendida la tramitación de la causa, solicitándose además, que de corresponder, remita copia protocolizada de la resolución pertinente: Carlos Faustino ALVAREZ LUCERO, DNI nro. 8.725.528; Armando Osvaldo FERNÁNDEZ, DNI 6.807.999; Alcides Paris FRANCISCA BECCARIA, DNI nro. 6.472.261; Rubén Darío GONZÁLEZ CAMARGO, DNI nro. 10.038.672; Pablo José GUTIÉRREZ ARAYA, DNI nro. 6.891.308; Julio Héctor LA PAZ CALDERÓN, DNI nro. 6.906.208; Mario Alfredo LAPORTA CHIELLI, DNI nro. 4.909.671; Celustiano LUCERO LORCA, DNI nro. 6.936.795; Ricardo Benjamín MIRANDA GENERO, DNI nro. 6.923.193; Diego Fernando MORALES PASTRÁN, L.E. nro. 6.839.929; Marcelo Rolando MOROY SUÁREZ, C.I. 338.605; José Esteban ROCCATO VILLEGAS, DNI nro. 7.840.582; Luis Alberto RODRIGUEZ VÁZQUEZ, DNI 6.886.567; Miguel Ángel SALINAS VENTURA, DNI 10.272.943; Miguel Ángel TELLO AMAYA, DNI nro. 10.273.629, Roberto Juan USINGER, DNI nro. 6.080.329 y Timoteo ROSALES AMAYA, L.E. nro. 6.796.324. ... Asimismo, infórmese la situación procesal en la presente causa de Roberto Juan USINGER. ... SOLICITAR autorización para que los nombrados en los párrafos precedentes de este punto 13, puedan concurrir al Juzgado a fin de ser recibidos en declaración indagatoria. ... HACER SABER que las personas se encuentran imputadas en esta causa SOLICITÁNDOSE que en caso de adoptar a futuro alguna medida que haga variar la situación de libertad en la que se encuentran los encartados nombrados tenga a bien informar en forma urgente a este Tribunal..."

Finalmente, en relación al resto de los imputados no dispuso medida de detención, ordenando la recepción de las declaraciones indagatorias en los siguientes términos: "... 15) FIJAR fecha por Secretaría a fin de que sean recibidos en declaración indagatoria 1. Mario BERCICH AMENGUAL; 2. Rubén Oscar BLANCO; 3. Eduardo German CÍA VILLEGAS; 4. Ricardo Enrique COUTO JOFRÉ; 5. Carlos Plácido ESCOBAR ZURITA; 6. Enrique Manuel FUNES ARIAS; 7. Teodoro Alejo GALIGNIANA OROS; 8. Lucas Rubén Marcelo GARAY DOMÍNGUEZ; 9. Aníbal Fernando GÓMEZ MIEDEMA; 10. Mario Rubén GÓMEZ RODRÍGUEZ; 11. Humberto Ángel GRECO LÓPEZ; 12. Gerónimo Antonio MATEO JOFRÉ; 13. Oscar Alfredo MATURANO IBACETA; 14. Alejandro Vicente MICHELLUTTI;

Fecha de firma: 30/09/2019

Alta en sistema: 01/10/2019

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado(ante mi) por: PABLO OSCAR QUIROS, Secretario de Cámara



#33842041#245693722#20190930105053506

15. Antonio Marcos OCHOA ALBORNOZ; 16. Carlos Alberto ROA HERNÁNDEZ;
17. Omar Pedro RETA ZÁRATE; 18. Adolfo José SINISCALCHI ARIZMENDI;
19. Reynaldo Roberto SOMBRA BENÍTEZ; 20. José Lellis SOSA CÓRDOBA y
21. Eugenio Arturo TORO SOSA. ... Practíquese la citación en forma personal y bajo
apercibimiento de ley. ... 16) FIJAR fecha por Secretaría a fin de que Abelardo
Santiago GARAY MAUCIERI sea recibido en declaración indagatoria..."

2) Contra dicha decisión, a fs. 97/98, el Sr. Fiscal General interpuso recurso de apelación entendiendo que la decisión de no adoptar medidas de coerción con relación a la gran mayoría de los ex integrantes del Departamento 2 (D-2) de la Policía Provincial abarcados por el auto de imputación bajo análisis resulta arbitraria.

Sostiene que el juez *a quo*, bajo argumentos meramente aparentes, omite ordenar la detención con relación a las personas que se encuentran sometidas a otros procesos -18 acusados- señalando que "*no corresponde disponer la detención teniendo en cuenta su sujeción a las mismas...*" (causas ante el TOF). Pero la situación de una persona en otra causa penal no puede justificar la no adaptación de medidas de coerción si en una causa diversa se encuentran acreditados los parámetros legales para disponer esas medidas (riesgo procesal).

En el caso, el riesgo procesal se encuentra acreditado, no sólo por la gravedad y seriedad de las imputaciones (algunos acusados enfrentan expectativas de pena prisión según las propias imputaciones recogidas por VS -que abarcan privaciones abusivas de libertad, tormentos y, en muchos casos, homicidios y delitos contra la integridad sexual, etc..), sino además por el rol que a cada uno de ellos cupo como integrantes del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza. (D-2) y por la particular inserción en las estructuras de poder que ello supone.

Se agravia en tanto el *a quo* tampoco dispuso medidas de coerción con relación a los restantes 19 acusados que permanecen en libertad, omitiendo disponer la detención de personas que no se encuentran sujetas a ningún tipo de medida de coerción en otras causas y sobre las cuales pesan gravísimas imputaciones por delitos de lesa humanidad.

La arbitrariedad surge de la ausencia de explicación alguna, sobre cuáles fueron los parámetros tomados para diferenciar la situación de estas 19 personas de aquellos otros 6 acusados sobre las cuales sí se dispuso la detención, no sólo porque





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 14000800/2012/47/CA15

no se expresan en ningún momento las razones por las que VS entendió que en esos 19 casos no se acreditaba el riesgo procesal, sino porque además los propios criterios de distinción entre ambos grupos son confusos.

La ausencia de criterios de distinción que permitan explicar razonablemente por qué se omite disponer la detención en la mayor parte de los casos, obedece a la imposibilidad de soslayar el claro riesgo procesal que pesa sobre todas y cada una de las personas abarcadas por el auto de imputación, quienes (sin excepción- enfrentan imputaciones de máxima gravedad y seriedad (imputaciones que VS consideró fundadas) y todos fueron integrantes del D-2, con la particular inserción en las estructuras de poder de la Policía Provincial que ello supone.

3) Concedido el recurso de apelación y elevados los autos a Cámara, el día 23 de setiembre de 2019 se llevó adelante audiencia prevista por el art. 454 del C.P.P.N. para que se informe oralmente el recurso.

En esa oportunidad, el Sr. Fiscal sostuvo que la investigación realizada sobre la estructura del D-2 como aparato organizado de poder, duró tres años, y se han utilizado criterios de imputación muy rigurosos.

Señala que el “a quo” ha compartido el juicio de valor en cuanto a las imputaciones, las que ha formulado formula contra todos los investigados, en los términos solicitados por la Fiscalía. Pero en relación a las detención separó a los imputados en dos categorías, a seis les ordenó la detención por su carácter de oficiales, jefes superiores, y los convocó a prestar declaración indagatoria, y al presentarse ordenó una detención domiciliaria provisoria, pero no se entiende la separación ya que en el otro grupo también hay jefes de la asociación ilícita.

Con los restantes imputados hizo una nueva división, y a dieciocho personas que estaban sometidas a otro proceso, condenados ante el Tribunal Oral, o procesado (como el caso de Abelardo Garay), no dispuso ninguna medida de coerción y solicitó que el Tribunal Oral informe al Magistrado si llega a variar la situación de detención, lo que llama la atención y resulta arbitrario, porque el mismo Juez en causas comunes, como casos de hallazgo de droga en el penal, ordena la detención en ambas causas donde se ve la absoluta arbitrariedad.

En relación a los diecinueve imputados restantes no ha ordenado medida de coerción alguna y tampoco ha justificado ello, sólo se ha limitado a dictar la

Fecha de firma: 30/09/2019

Alta en sistema: 01/10/2019

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado(ante mi) por: PABLO OSCAR QUIROS, Secretario de Cámara



#33842041#245693722#20190930105053506

prohibición de salida del país y otorgando autorización para ausentarse de la jurisdicción del Juzgado N° 1 a algunas personas.

En base a lo cual, solicita se revoque la decisión del “a quo” en lo que hace a la ausencia de medidas de coerción, exactamente los puntos 13, 14, 15 y 16 de la decisión, y se ordene la inmediata detención de 37 imputados que se encuentran en libertad. Respecto de los imputados sometidos a otro proceso, condenados con sentencia firme o no, solicita se mantenga la medida que se encuentra vigente pero que se anote la detención en esta causa; en el resto de los imputados, que son 19 imputados, solicita se ordene la detención domiciliaria de los mismos hasta tanto se practiquen exámenes médicos por parte del Cuerpo Médico Forense de la Nación, de la DATYP, ya que no va a pedir que vayan al penal mientras se sustancian los exámenes médicos, y una vez que estén estos exámenes habrá que decidir qué hacer, agregando que si no se someten a proceso corresponderá ordenar la captura, solicitando además, para garantizar su sujeción al proceso, se ordene una consigna policial en los domicilios o monitoreo electrónico para evitar el riesgo procesal.

Que al solicitar la palabra la partes querellante, en representación del Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, y ante la oposición a que intervenga formulada por el Sr. Defensor Oficial en base a que no haapelado ni ha adherido al recurso del Sr. Fiscal General, luego de correr vista del planteo a las partes, el Tribunal resolvió, en base a los convenios internacionales, precedentes de la Corte IDH y la Comisión IDH, y el compromiso asumido por el Estado Argentino de investigar los delitos de lesa humanidad acaecidos en la última dictadura cívico militar como forma de garantizar los derechos de las víctimas, considerando que el interés de estos últimos debe primar por sobre una limitación de forma, hacer lugar al planteo y permitir a la querella exponer sus consideraciones. Frente a lo cual, la Defensa interpuso recurso de reposición el que, previa vista a las partes fue rechazado, dejando el recurrente expresa reserva de recurrir en casación, tal como surge del acta de audiencia oral del día 23 de setiembre de 2019, a la cual corresponde remitirse honor a la brevedad.

Cedida la palabra a la querella, representante del Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, expresa que hay gravedad institucional en el caso, que pone en juego la responsabilidad del Estado Argentino, porque el D-2 fue el peor centro de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 14000800/2012/47/CA15

tortura que tuvo la provincia de Mendoza, citando palabras del Sr. Fernando Rule, víctima de delitos de Lesa Humanidad, en este centro de tortura se mató, se llegó a hacer una pirámide humana con las personas y murió el que estaba abajo, y los imputados continúan en libertad. Considera que hay un doble parámetro en la jurisdicción, por el cual, personas que venden droga al menudeo se encuentren detenidas, mientras que personas que cometieron las más graves atrocidades estén en libertad, a las víctimas se las ha querido silenciar siempre nos han querido silenciar, pero siempre hemos tratado de que se nos permita hablar.

Manifiesta que no compartiendo el criterio de que a estas personas se las mantenga en libertad, ya que siempre la querella ha solicitado cárcel común, pero en este caso va a acompañar el pedido del Sr. Fiscal de disponer la detención en el domicilio hasta que estén los estudios médicos.

A continuación, la parte querellante en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, expresa su preocupación por el doble estándar del Juzgado Federal, que en este caso no ha dispuesto medidas de coerción, cuando en otras causas por delitos comunes, si lo hace.

Seguidamente, hace uso de la palabra el Sr. Defensor Oficial quien solicita el rechazo del planteo recursivo por resultar insuficiente para desvirtuar la decisión del “a quo” que con justo criterio ha dispuesto la citación de los imputados a proceso y ha permitido que comparezcan al Tribunal en forma libre, disponiendo medidas de coerción, a tal efecto se han realizado los legajos de control, de los que tiene conocimiento el Fiscal y la querella, en los cuales se les impuso a los imputados, que comparezcan cada quince días, y digan si van a viajar o salir de la provincia, estando sujetos al proceso.

Señala que la libertad es la regla, no la restricción de la libertad, por lo que la decisión no es arbitraria ni aparente. La investigación está en sus inicios, los delitos atribuidos son múltiples y graves, pero considera que no hay solidez en la imputación, por lo que, teniendo en cuenta la complejidad de la causa, los imputados deben permanecer en libertad, en base al principio de inocencia. Agregando que, sólo puede restringirse la libertad cuando haya peligro de fuga, o de entorpecimiento del normal desenvolvimiento del proceso, lo que no se da en el caso, ya que el Juzgado tiene los legajos de control y en forma permanente han comparecido los imputados en

Fecha de firma: 30/09/2019

Alta en sistema: 01/10/2019

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado(ante mi) por: PABLO OSCAR QUIROS, Secretario de Cámara



#33842041#245693722#20190930105053506

libertad. La sola imputación, que se invoca como grave y seria, no tiene suficiente solidez, y no justifica en modo alguno el encarcelamiento preventivo, ya que ello sería una pena anticipada,

Hace mención a que los imputados son mayores adultos, algunos tienen problemas motrices, a otros los trasladan y vienen apoyados en sus hijos, muchos tienen problemas de salud, y el encarcelamiento preventivos los va a terminar de estigmatizar como delincuentes, porque el encierro denigra a las personas, a lo que se suma que nuestros establecimientos penitenciarios carecen de los medios necesarios para asistir a estas personas mayores adultas con sus dolencia físicas y psíquicas. Los tratados internacionales hablan del trato humanitario que se debe dispensar, y que en este caso no estaría en condiciones de prestarse, porque las cárceles están en condiciones deplorables.

Finalmente, solicita se rechace el recurso de apelación y se mantenga la situación de libertad de sus defendidos, agregando que gravedad institucional señalada en el caso excede el marco de la apelación pues el Tribunal debe limitarse al agravio, no obstante ello, refiere que se trató de algo efectista para conmover al Tribunal, y que primero deben analizarse los hechos. A su vez, considera que es el titular del Ministerio Público Fiscal, quien debe instar la prueba, le incumbe a la acusación probar el hecho y la responsabilidad de los imputados en el delito que se le enrostra,

A continuación, toma la palabra el Dr. Pérez Videla, quien señala que en base a los principios de legalidad, proporcionalidad, y culpabilidad, el *a quo* se ajusta con su decisión a los parámetros del Código de rito. Añade que en el caso del imputado López esa incidencia tiene un análisis mucho más profundo, ya que tiene 83 años, en la audiencia “de visu” compareció y no podemos explicar cómo el cuerpo médico forense dijo que podía estar en un penal.

Argumenta que, en el caso debe analizarse la peligrosidad procesal, y que el Juez de Grado, ha tenido la capacidad para resolver en un periodo de tiempo mucho menor al que tuvo la Fiscalía, por lo que en el caso debe primar el principio de inocencia, íntimamente ligado al principio “*in dubio pro reo*”.

Seguidamente, hace uso de la palabra el Sr. Defensor del imputado Eduardo Cia que adhiere a lo expuesto por la defensa oficial en relación al carácter de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 14000800/2012/47/CA15

medidas cautelares. Entiende que la decisión del juez es razonable, ya que en estos procesos de lesa humanidad, mucha gente ha sido condenada y otros han sido absueltos o condenados con penas mínimas temporales y han pasado todo el proceso privados de libertad, como fue el caso de Antonio Indalecio Garro a quien le tocó defender y que estuvo tres años y medio privado de la libertad, y finalmente fue condenado a tres años en suspenso.

Sostiene que el representante del Ministerio Público se aferra a un marco de generalidades que no permite distinguir ni analizar el caso particular de cada persona, pero un análisis particular es necesario para verificar si se dan las condiciones para disponer una medida cautelar privativa de libertad, en base a los parámetros de riesgo procesal, que no fueron analizadas por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En el caso de su asistido, Eduardo Cia, la imputación no es sólida, ya que se le endilgan 132 hechos, y esa presunta solidez de la imputación se ciñe a dos pruebas una referida al caso 70 “Alcaraz”, donde se habría reconocido a Cia por un álbum fotográfico como uno de los guardias, pero el reconocimiento no está en los archivos ni en autos, y se le achaca haber realizado trabajos de investigación sobre Carreras y Bonoldi, lo que resulta una imputación abstracta. Agrega que su defendido es una persona de 76 años de edad, de la cual no surge ningún peligro de fuga, es jubilado, cuenta con arraigo familiar acreditado, se ha sometido a derecho, se presentó al Juzgado, se le impusieron medidas y las ha cumplido, no habiendo analizado el Sr. Fiscal este aspecto respecto a las condiciones de arraigo.

Haciendo uso de su derecho de réplica, el Sr. Fiscal, expresa que, partiendo de este principio de buena fe procesal, al momento de elaborar el requerimiento de instrucción formal por la presente causa, no se imputó a todos los miembros del D-2, sino que se aplicó un filtro. No hace falta que se invoque la gravedad institucional que surge por sí misma de la decisión del Juez. Señala que no se maneja un doble estándar, se maneja un único estándar que es el de la ley. Si el Juez Federal debió haber argumentado debidamente su decisión y debió detener a todos en la causa para analizar a qué imputados corresponde enviar a la cárcel común y cuáles no.

Señala que, respecto del estado de las unidades penitenciarias no le es ajena esa realidad. Y agrega que el paralelismo hecho entre la situación de Indalecio Garro y el imputado Cia Villegas es problemático porque Garro si bien es cierto que



recuperó la libertad y lo condenaron a menos de lo pedido (la Fiscalía pedía 10 años y lo condenaron a 3 años y medio de prisión), ese fallo ha sido anulado, por lo que ese paralelismo es relativo. En relación al reconocimiento fotográfico al que se refirió el defensor Lúquez, éste ha sido incorporado por el Ministerio Público Fiscal. Señala que le llama la atención los casos como el de Funes quien estuvo ochenta días prófugo, o el del Michelutti quien fue anotado en la orden del día, y técnicamente se encuentra prófugo.

Agrega que, además de la solidez de la imputación, hay que tener en cuenta la importancia institucional del caso, hay jurisprudencia de casación que indica los parámetros a tener en cuenta, con una particular inserción en la estructura de poder, lo que tenían los miembros del D-2, la modalidad comisiva, acá hay homicidios agravados, tormentos, y delitos sexuales. El D2 era el principal centro clandestino de detención de la provincia, por lo que se dan todos los parámetros para ordenar medidas coercitivas.

Seguidamente, hace uso de la palabra la querella, quien señala que hay innumerables referentes que han dejado en claro que el D-2 ha sido el peor centro clandestino de detención de la provincia, los hechos ocurridos allí no admiten ninguna duda. Agrega que los organismos siempre reclamaron cárcel común, pero en el caso no se cuestiona la detención domiciliaria por lo que se adhiere a lo solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, y si están en condiciones se proceda a la detención en establecimiento penitenciario.

Seguidamente, haciendo uso de la palabra el Sr. Defensor Oficial expresa el Sr. Fiscal ha indicado que han aplicado un filtro en las imputaciones, pero ese filtro ha fallado, ya que se ha imputado en forma generalizada. Refiere a cuatro casos de imputados que se han presentado y aclarado su situación, como el imputado Maturano, quien estaba haciendo un curso en Buenos Aires y otro en san Juan, u otros encartados que eran custodios del Gobernador, circunstancias que los exime como operadores del D-2. En dicho organismo había gente que hacía operativos, eran casi siempre los mismos, y otros que no sabían lo que hacía el resto. Reitera que en el caso particular se debe probar debidamente, no intuir. Agrega que la libertad es la regla, lo que hay que fundar es la detención, en esta etapa embrionaria de la investigación lo lógico es el mantenimiento de la libertad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 14000800/2012/47/CA15

Finalmente, hace uso de la palabra el Dr. Lúquez, quien respecto a su defendido sostiene que conoce el acta de reconocimiento que ha señalado el Sr. Fiscal, pero el problema es que esa acta de reconocimiento requiere para su validez estar respaldada, y ello no acontece, ya que no existe la documentación respaldatoria, reiterando que el Ministerio Público Fiscal se ha basado en apreciaciones generales y no ha fundado la existencia de riesgo procesal.

Oídas las partes, y producido el contradictorio, atento la complejidad de la cuestión traída a consideración, el Tribunal resolvió, diferir la decisión y los fundamentos de la apelación deducida a fs. 93/94 por el Sr. Fiscal General.

4) Que habiendo analizado los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal, así como los expuestos por la defensa de los imputados, este Tribunal entiende que corresponde hacer lugar al recurso incoado a fs. 93/94 por el Ministerio Público Fiscal, en base a las consideraciones que a continuación se exponen.

4.1) En primer lugar hemos de señalar el marco jurisprudencia que nuestra Corte Suprema ha ido delineando en relación a los juicios sobre delitos de lesa humanidad.

El máximo tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que la categoría de crímenes de lesa humanidad no resulta una categoría actual de nuestra legislación, sino que también lo hacía al momento de los hechos objeto de estudio (por lo que su aplicación no violenta el requisito de *ley previa* que se desprende del principio de legalidad en materia penal), criterio que surge de los pronunciamientos del Alto Tribunal en oportunidad de expedirse en las causas "Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312) y "Gualtieri Rugnone de Prieto" (Fallos: 322:1769), donde se expresó que los delitos como el secuestro, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional.

En la causa "Simón", por su parte, el Máximo Tribunal calificó a hechos sustancialmente análogos a los aquí investigados -asesinatos, privaciones de la libertad, imposición de tormentos, etc.- como de "lesa humanidad". Específico en ese sentido que: "...ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los



hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)" (Fallos 328:2056).

Que no puede pasarse por alto que a esta altura ya es de toda notoriedad que, al menos durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, la última dictadura que gobernó el país puso en marcha una serie de disposiciones que, aprovechando y reforzando el accionar de estructuras organizadas preexistentes, tenían como objeto la erradicación de los así llamados "elementos subversivos", y que llegó a incluir la desaparición física de aquellos que resultaban -por diversos motivos- sindicados dentro de dicho grupo.

Para la consecución de tales fines, los autores se habían valido directamente de los recursos del aparato organizado de poder estatal y, como más tarde lo confirmó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el plan represivo incluyó, entre otras, las siguientes conductas: "...a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 14000800/2012/47/CA15

subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto." (CSJN. Fallos: 309:5).

Esas operaciones ilegales -por su parte- no podrían haber tenido lugar de no haber sido porque, como también lo destacó nuestro más Alto Tribunal, la perpetración del plan sistemático de represión se completó con la garantía de "...*impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desestimar al gobierno.*" (CSJN. Fallos: 309:5).

Así, en efecto, lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al recordar que "*el art. 7.1, inc. h, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, considera como crimen contra la humanidad la 'Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género definido en el párrafo 3, otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte...[...]* Finalmente, luego de definir los crímenes imprescriptibles, el art. II de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, dispone "Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración". (A. 533. XXXVIII., "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros, Causa n° 259C)

4.2) Expuesto el marco jurídico general de los delitos que originan los presentes actuados, corresponde ahora referirse al marco fáctico que da razón a los hechos aquí investigados, referido al accionar delictivo acaecido en el Centro Clandestino de detención (D2) durante la dictadura militar.

Fecha de firma: 30/09/2019

Alta en sistema: 01/10/2019

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado(ante mi) por: PABLO OSCAR QUIROS, Secretario de Cámara



#33842041#245693722#20190930105053506

Ha señalado el Sr. Fiscal en el punto IV de su pedido de imputación, que fuera aceptado por el Sr. Juez de Grado en todos sus términos, que el Departamento de Informaciones Policiales durante toda su existencia -desde el momento de su creación en el año 1970- funcionó como una dependencia dentro de la Policía de Mendoza encargada específicamente de las labores de inteligencia llevadas a cabo dentro de dicha fuerza que, para la época en que tuvieron lugar los hechos que nos ocupan, se tradujo indefectiblemente en la denominada *lucha contra la subversión*. Además de sus funciones de inteligencia, el organismo en cuestión funcionó como Centro Clandestino de Detención en el cual se cometieron los más atroces delitos perpetrados por el accionar represivo estatal.

Considera que, la estructura que conformaba el D-2 comenzó a operar mucho antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976, lo que explica que a partir de esa fecha, el D-2 se convirtiera en el principal Centro Clandestino de Detención de la Provincia de Mendoza, en tanto: poseía los *hombres*, ya experimentados en esta tarea de secuestrar, torturar, violar, robar y matar; poseía los *medios*, todo un departamento policial dedicado no sólo a la información sino también a la *inteligencia*, como veremos: carpetas enteras con datos, nombres, lugares, ideología, actividades políticas, gremiales, sociales, etc; poseía la *infraestructura*, un centro de detención que ya era clandestino en democracia y que, perfectamente, podía seguir siéndolo durante la dictadura (como en definitiva ocurrió), con ubicación privilegiada en el corazón de la ciudad, a pocas cuadras de la Casa de Gobierno, de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, de Tribunales Federales y de la Penitenciaría Provincial.

Indica el Sr. Fiscal que, por el Centro Clandestino de Detención, pasaron más de 300 personas detenidas, de las cuales entre 15 y 20 se encuentran desaparecidas.

Así las cosas, con base en los cuantiosos elementos probatorios que señala en la requisitoria (incorporados a los expedientes), y las declaraciones recibidas en los marco de los tres juicios orales celebrados en nuestra provincia, sostiene que esta sección de la policía local se comportó como un verdadero aparato organizado de poder dentro del aparato mayor conformado por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad que, bajo la dirección del Ejército, tuvieron en su manos la vida y la muerte de los argentinos entre los años 1974 y 1983.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 14000800/2012/47/CA15

En este orden de ideas, resulta evidente que quienes pertenecieron a un aparato organizado de poder como el descripto, que tenía dedicación “exclusiva” al accionar represivo estatal, claramente no podían ser ajenos a los múltiples crímenes que desde allí se perpetraron.

Explica el titular de la investigación que el plan criminal implementado por el D-2, se realizaba a través de distintas etapas: la recopilación de datos que eran obtenidos mediante la vigilancia, el seguimiento a distancia y la presencia de “infiltrados” en eventos políticos, gremiales o de otro tipo, reuniendo luego la información recabada en fichas y carpetas conformadas a tal efecto; luego seguía el análisis de la información que permitía detectar “sospechosos de subversión” y, por lo tanto, posibles “blancos” de la represión; una vez seleccionado el “blanco” a eliminar, la sección Operaciones Especiales procedía a diseñar el operativo de secuestro y a ocuparse de la logística necesaria para llevarlo a cabo con las características que referiremos; seguidamente los secuestrados eran trasladados a los calabozos del D-2, donde pasaban a engrosar las listas de “desaparecidos” y recibían todo tipo de tormentos como “tratamiento común a quienes eran sindicados como subversivos”; finalmente, se decidía su destino: “reaparecer” mediante el armado de sumarios prevencionales *ex post*, que luego irían a parar a la justicia militar o civil; o “desaparecer” definitivamente.

Resultando que, luego del secuestro, los detenidos podían desaparecer sin ser blanqueados, o bien el D-2 los blanqueaba mediante la confección de sumarios prevencionales que confeccionaba ese departamento, los que a su vez podían concluir en la formación de una causa judicial por infracción a la ley 20.840, o en un Consejo de Guerra Especial Estable. Sólo en contados casos, quienes permanecieron secuestrados en el D-2 fueron liberados sin que se les formara causa judicial alguna.

Una vez obtenida la información bajo tortura que permitiría retroalimentar la cadena de secuestros que seguía necesariamente a la identificación de una persona como “sospechosa de subversión”, se decidía la suerte que correría el preso. Una de las alternativas era la sustanciación de un sumario prevencional que confeccionaba el propio D-2 y que luego, una vez clausurado, se remitía a la justicia federal o a los Consejos de Guerra, según cual fuere el delito en cuestión.



Se ha dicho en el pedido de imputación que, el Departamento de Informaciones Policiales intervino en más de 60 homicidios, entre los que contamos las desapariciones forzadas y las ejecuciones. En el caso de los desaparecidos, podemos distinguir aquellos casos de víctimas que luego de su secuestro permanecieron ilegítimamente privadas de su libertad en el centro clandestino de detención D-2 y fueron vistas con vida por última en esa dependencia policial, de los casos de víctimas que si bien no se encuentra acreditado que permanecieron detenidas en el D-2, sí está probado que el D-2 intervino en el operativo de su secuestro y que luego fueron vistos por última vez con vida en otros centros clandestinos, o bien no volvió a tenerse noticia de ellos luego de su secuestro; o las ejecuciones en las que también está acreditado que intervino el D-2.

Considera el Sr. Fiscal que, la mayor parte de los imputados deberán responder como coautores, en tanto ello supone poner el énfasis en las acciones que, desde sus respectivos roles y mancomunadamente, condujeron a la perpetración de los delitos que se les atribuyen. Tanto en el caso de quienes actuaban en el plano material, como de aquellos que pudieren tener una jerarquía relativa sobre aquellos, esta forma de atribución de responsabilidad explica mejor el accionar delictivo que hemos analizado.

Así, las conductas no pueden ser analizadas aisladamente sino enmarcadas en un reparto de tareas que implicó que cada uno de ellos ejecutara una parte del obrar previsto por los tipos penales en juego, pero que –precisamente a partir de la conformación de un plan unitario y sistemático- hace que cada uno responda por el todo.

4.3) El Sr. Juez *a quo* ha hecho lugar al pedido formulado por el Sr. Fiscal, quien dispuso en el punto 4 del resolutivo apelado, imputar a los encartados por su presunta intervención en su calidad de miembros del Departamento Informaciones Policiales, en el marco del accionar represivo del Terrorismo de Estado, dependiente del Jefe de Policía y posteriormente de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, y en cumplimiento de las órdenes genéricas, secretas y verbales válidas para la lucha antisubversiva impartidas por cada uno de ellos, que en un primer momento consistió en reunir información de los miembros de la comunidad sobre sus actividades (gremiales, sociales, políticas, culturales) y su vinculación con las actividades





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 14000800/2012/47/CA15

consideradas subversiva, realizar tareas de inteligencia y posteriormente proceder a su detención e interrogatorio bajo torturas, para luego someterlos a procesos penales con intervención de la justicia militar o federal o su desaparición y/o muerte. Desde que el Ejército asume la conducción, dichas órdenes habrían consistido en capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión conforme las tareas de inteligencia previamente realizadas, interrogarlos bajo tormentos para obtener información y dar amplia libertad a los inferiores para determinar la suerte del aprehendido, desaparición y/o muerte de las personas que a continuación se detallan. Todo ello, basado en el abuso de la autoridad que le fuera conferida en razón de su cargo y utilizando los medios, personal militar y de seguridad de la organización estatal establecida para la lucha contra la subversión en los años 1974 a 1983; conforme las pruebas mencionadas por el Ministerio Fiscal en su escrito de fs. 42455/42937, las constancias de los autos nro. 43F, 52F que indican el origen de la presente causa y los cuadernos de pruebas identificados bajo los números 57F, 58F, 59F, 172F, y 393F formados al efecto. Describiendo en forma específica los hechos delictivos atribuidos.

Estas imputaciones, dispuestas en el punto 4 del resolutivo de fs. 01/84, a las cuales nos remitimos en honor a la brevedad, dan cuenta de la magnitud y gravedad de los delitos que se les imputan a los encartados.

5) Corresponde ahora ingresar en el análisis del agravio formulado por el Sr. Fiscal en relación al hecho de no haber procedido el Juez *a quo*, a la detención de aquellas personas imputadas que no tenían medidas restrictivas de libertad (a excepción de las indicadas en el punto 7 del resolutivo apelado).

Habiendo hecho un análisis del planteo formulado, en base a las exposiciones hechas en la audiencia oral, este Tribunal entiende que corresponde hacer lugar al recurso del Sr. Fiscal, y en consecuencia disponer la detención de los imputados referidos, la que deberá efectivizarse provisoriamente en forma domiciliaria, hasta tanto se realicen los estudios médicos físicos, y psicológico/psiquiátricos, para poder evaluar si la detención puede ser cumplida en un establecimiento penitenciario.

Cabe poner de resalto que, el derecho del que goza el imputado sometido a proceso (de transitarlo en libertad en virtud del principio de inocencia), debe conjugarse con el que tiene la sociedad de defenderse contra el delito. Así lo ha



sostenido la CSJN al indicar que: “... el derecho a gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional, pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de manera que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro” (Fallos 310:1835).

En relación a casos de lesa humanidad, la Corte Federal ha acogido numerosos recursos extraordinarios deducidos por el Ministerio Público Fiscal revocando excarcelaciones o exenciones de prisión, concedidas por tribunales inferiores, estableciendo un especial deber de cuidado para evaluar riesgos procesales en causas en las que se ventilan delitos de lesa humanidad (C.S.J.N. “Pereyra” P.666 -XLV-, del 13/11/2010; “Binotti” B.394 -XLV- del 14/12/10; “Clements” C.412 -XLV- del 14/12/10; “Altamira” A.495 -XLV-del 14/12/10, entre otros).

Remitiéndose al dictamen del Procurador General, la C.S.J.N. ha ido delineando parámetros respecto de la procedencia de excarcelaciones a imputados detenidos por delitos de lesa humanidad que deben ser tenidos en cuenta en este caso en particular:

- “que en casos como el sub examine, en los que se imputan al acusado varios delitos calificados como de “lesa humanidad”, se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino, que debe garantizar el juzgamiento de todos los hechos de esas características, de acuerdo con el derecho internacional vinculante para nuestro país” (Fallos: 328:2056; 330:3248).
- “que dado, que lo decidido por la Cámara de Casación autoriza la libertad del imputado, con la consiguiente posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia, pone inmediatamente en riesgo aquellos compromisos de la Nación y, por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional” (Fallos: 317:1690, voto Dr. Petracchi)”.
- “que, encontrándonos ya bajo el amparo del manto democrático, resulta hasta hoy imposible hallar a una persona desaparecida hace más de dos años en la Provincia de Buenos Aires, testigo de hechos similares a los que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 14000800/2012/47/CA15

aquí se juzgan, o, citando otro ejemplo, que la justicia federal cordobesa ha sufrido intromisiones delictuosas durante el desarrollo de reservadas tareas vinculadas”, lo que “conlleva a mantener resguardos y no menospreciar a las estructuras de poder a las que podría recurrir con mayor facilidad el imputado de recuperar su libertad; estructuras que habrían actuado con total desprecio por la ley y sobrepasado los límites del territorio nacional, como lo ha recordado la Corte Suprema en el caso “Arancibia Clavel” (Fallos: 327:3312), integrando una red continental de represión ilegal, cuyos residuos remanentes sería ingenuo ignorar.” (Fallos: 333:2218).

Que en el *sub lite*, nos encontramos frente a casos de similares características a los citados precedentemente, por lo que, corresponde aplicar los criterios expuestos a los fines de resolver el agravio formulado contra el resolutivo del juez de grado en tanto no se expide sobre el pedido de detención formulado.

En tal sentido ha dicho la C.S.J.N que: “*... es jurisprudencia consolidada de este Tribunal, que al resolver qué temperamento correspondía adoptar respecto de la libertad provisional del imputado Olivera Róvere se había omitido atender al estándar sentado por esta Corte en el citado precedente “Vigo” (entre muchos otros)’ con-relación al ... “especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga” en esta clase de procesos en el que se juzgan delitos calificados de lesa humanidad y las implicancias que ello tenía con relación a su posibilidad de sustraerse al proceso.”* (C.S.J.N. Olivera Róvere, Jorge Carlos s/ recurso de Casación” Rta: el 21 de agosto de 2013), precedente cuya doctrina fue ratificada por el cimero tribunal el 18/04/2017, al resolver el expediente CFP 14216/2003/TOI/6/1/CS1 en “Alespeiti, Felipe Jorge s/incidente de recurso extraordinario”.

En el caso concreto, le asiste razón al Sr. Fiscal cuando sostiene que, el riesgo procesal se encuentra acreditado, no sólo por la gravedad y seriedad de las imputaciones, sino también por el rol que a cada uno de ellos cupo como integrantes del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza. (D-2) y por la particular inserción en las estructuras de poder que ello supone.

En este contexto, dadas las particulares y peculiaridades de los delitos investigados, cuadra referir previo a todo análisis y en relación directa a las



circunstancias de riesgo procesal que estipulan los art. 316, 319 y cctes. del C.P.P.N., que han sido recogidos y señalados en el Plenario Nro. 13 de la C.F.C.P. en autos “Diaz Bessone”, que la situación debe analizarse en forma particular, en orden al riesgo procesal, al momento en que cada tribunal u organismo judicial analiza el pedido de excarcelación o exención de prisión, o en su caso la detención de personas en el marco de esa causa.

En este sentido, analizado el pedido del M.P.F. respecto de la detención que indica en su libelo recursivo y que ha referido en audiencia oral ante este Tribunal de Alzada, como así también los fundamentos en que basa su petición, cuadra referir que en modo alguno consideramos, y tal cual se refirió precedentemente, que la causa se encuentre en un estado primigenio. Como es sabido, esta causa ha recorrido distintas instancias en el marco de la investigación genérica por los delitos de lesa humanidad cometidas durante la última dictadura militar en el centro clandestino de detención D2, y de allí que las investigaciones tienen un hecho u hilo original o común que se vincula con las terribles violaciones a los derechos humanos que tuvieron origen en dicho centro de detención y que conforman parte central de la imputación que les ha formulado el Sr. Juez Federal de grado a los encartados cuya detención pide el M.P.F.

En esta línea argumental que venimos desarrollando, también habremos de considerar que en modo alguno puede hablarse de estado primigenio de la visión de conjunto que impone analizar el derrotero seguido por las víctimas, y el reciente fallo de la C.F.C.P. emitido para fecha 05/09/2019 en el cual confirmó las condenas del T.O.F. Nro. 1 de Mendoza contra diversos imputados (algunos miembros del D2), e incluso a algún personal y hasta ex miembros del Poder Judicial de la Nación que tuvieron directa injerencia en la comisión de los terribles ilícitos que se investigan (C.F.C.P, Sala IV, FMZ 97000076/2012/TO1/4/CFC1, R.1806/19).

Siguiendo con la ilación relativa al riesgo procesal que estipulan las normas de rito citadas y el fallo plenario a tener en cuenta, a los fines de la detención como contracara de la excarcelación, habrá de tenerse presente que el riesgo procesal debe observarse, verificar, con condiciones objetivas, y también en cierta medida, fuertes indicios de que se verá afectado el riesgo procesal, y con ello, la suerte de la investigación penal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 14000800/2012/47/CA15

De esas dos dimensiones, hay una que tiene menor intensidad en el caso de marras, puesto que las medidas que adoptó el Sr. Juez Federal de grado resultan adecuadas para neutralizar dicho riesgo procesal, y nos estamos refiriendo a la posibilidad de eludir la acción de la justicia, considerando objetivamente esto.

Claro está que la mayoría del universo de imputados sobre los cuales el M.P.F. pide la detención han comparecido sin ningún tipo de problema a las citaciones a prestar indagatoria, así como a las sucesivas citaciones que en los respectivos legajos de control dispuso el *a quo*; y también valga decir, cuentan con suficiente arraigo familiar y laboral, más allá del estado pasivo de muchos de ellos, que también neutralizarían los riesgos procesales en punto a considerar el aspecto a eludir el accionar de la justicia.

No ocurre lo mismo, con otro de los presupuestos que también adquiere relevancia al momento de considerar el riesgo procesal, que es el del entorpecimiento de la investigación, para ello no podemos dejar de centrarnos en el tipo de delitos, y el tipo de contexto, de ocultamiento, de terror, en que se cometieron los mismos, sobre las víctimas y sobre los familiares de las víctimas, y sobre la sociedad toda.

Lo cual nos lleva a considerar que, muchos de esos delitos han quedado en silencio, por parte de aquellas personas que los cometieron y sobre las cuales se encuentra demostrado judicialmente y con condena firme, y otros a los cuales se les sindica y se les imputa concretamente, el haber participado dentro del plan sistemático de represión, que llevara adelante el gobierno militar durante el periodo 1976/1983.

No es menor considerar, que respecto de lo anterior y del entorpecimiento de la investigación, que en la presente causa se encuentra referido un número importante, significativo, de personas desaparecidas, y que además otros han sido considerados como homicidios calificados por la alevosía, por el ocultamiento, por el ensañamiento, todo lo cual, presuponer considerar, que la información respecto de aquellos aciagos momentos que vivió nuestro país, y en particular las víctimas que pasaron por el D2, requieren para el esclarecimiento de la verdad definitiva de los hechos, y muchas veces esto se ve impedido, ya que no existe documentación en autos.



Sabido es que, una parte del intento de ocultamiento del gobierno militar, sobre su ilícito accionar fue la destrucción y/o ocultamiento de la documentación oficial, lo cual tiene como consecuencia que aun continúen ocultos por parte de integrantes del aparato represor, datos, hechos y víctimas, que conocen por haber participado en la mayoría de los casos, y haber participado actualmente en la comisión de esos ilícitos, y además porque existen otras pruebas que se están colectando en el presente sumario judicial y que conforman parte de los hechos que se le imputan a los encartados.

Consecuentemente, estimamos que se siguen verificando, en el caso de marras, y más allá del transcurso del tiempo desde la comisión de aquellos ilícitos, aspectos relativos objetivos que indican una situación de riesgo procesal, basado en el presupuesto del entorpecimiento de la investigación, toda vez que al día de hoy, las víctimas no han llegado a la verdad de lo realmente sucedido, y además el proceso actual en la presente causa tiene fundamento por objeto el dilucidar y atribuir las responsabilidades penales a los aquí encartados.

Por otro lado, dentro del marco del debido proceso y las garantías que también gozan los imputados, en definitiva, se da este proceso que busca determinar si a las personas imputadas pueden o no atribuirseles los delitos de la categoría de delitos de lesa humanidad, tal cual se les ha imputado por el magistrado de anterior instancia.

En estas condiciones, se hace necesario disponer la detención de los imputados, tal como lo solicita el Sr. Fiscal, a fin de garantizar su comparecencia al proceso, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico impide su juzgamiento en contumacia.

Siguiendo esta tónica, la Sala IV de la Cámara de Casación Penal en autos N° 10.486 caratulados “Martínez Dorr, Roberto José s/ rec. de casación”, en fallo N° 11.690 (28 de abril de 2009) afirmó que: “... *En esta tarea, es menester tener en consideración las consecuencias jurídicas particulares que tienen los delitos aquí imputados, y que los diferencian del común de los delitos, ya que es indudable que el criterio judicial vigente de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha evolucionado en la interpretación y alcance conferido a este tipo de reatos. Así las cosas, es doctrina consolidada por el Alto Tribunal que los delitos contra la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 14000800/2012/47/CA15

humanidad: son Imprescriptibles (Fallos: 327:3312), no son susceptibles de ser amnistiados (Fallo: 328:2056), generan un derecho hacia las víctimas al conocimiento de la verdad (Fallo: 321:2767) y han generado una revisión al alcance conferido al instituto de la cosa juzgada (Fallo: 326:2805, Fallo: 330:3248). Las características antes apuntadas y las consecuencias resultantes, se presentan como elementos que pueden en cada caso ser computados negativamente respecto del riesgo de sustracción del accionar de la justicia. En otras palabras, en la ponderación sobre la existencia de riesgos procesales no puede desconocerse la situación antes apuntada, la cual lleva a concluir en este caso que la decisión el a quo se encuentra debidamente fundada y debe ser confirmada. Por todo ello, considero que la presunción fundada de que el encausado intentará eludir el accionar de la justicia en caso de ser puesto en libertad encuentra suficiente sustento en las disposiciones del código de rito, teniendo en cuenta además: a) que el proceso se encuentra actualmente en la etapa de la instrucción, b) la voluminosidad y complejidad del expediente y c) la gravedad de los delitos imputados... ”.

La cuestión que aquí se resuelve se ajusta a lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe 2/97, en tanto fue tajante en cuanto a que “...la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia...”. Finalmente, tal como lo ha señalado el Sr. Fiscal, cabe poner de resalto la gravedad institucional que el presente caso conlleva, en tanto compromete la responsabilidad del Estado Argentino, asumida a través de la firma de convenios internacionales y de compromisos asumidos para la investigación de los delitos de lesa humanidad acaecidos en la última dictadura militar.

En dicho sentido se ha expresado la C.S.J.N. ha dicho “...Si se confirmó una decisión que podría tener como consecuencia la liberación de un imputado por numerosos delitos de lesa humanidad, se encuentran en riesgo los compromisos de la Nación, lo que configura un caso de gravedad institucional....”(Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, Recurso Queja Nº 1 - Legajo Nº 1 - IMPUTADO: CACIVIO, GUSTAVO ADOLFO s/LEGAJO DE CASACION, FLP 000605/2010/TO01/33/1/1/RH011, resolución del 04/04/2019, Fallos: 342:575).

Fecha de firma: 30/09/2019

Alta en sistema: 01/10/2019

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado(ante mi) por: PABLO OSCAR QUIROS, Secretario de Cámara



#33842041#245693722#20190930105053506

En igual sentido, la C.F.C.P. al sostener que: “... *La queja intentada por el Ministerio Público Fiscal contra la resolución que revocó la prisión preventiva y dispuso la inmediata libertad del encausado, resulta formalmente admisible, toda vez que a partir de los agravios invocados por el recurrente el caso traído a revisión constituye un caso de gravedad institucional pues se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del estado argentino de garantizar la efectiva investigación de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura....*” (C.F.C.P., Sala IV, *Monteverde, Enrique J. s/ recurso de queja*, resolución del: 12/06/2015, Causa n° :. CFP 17669/2013/16.).

5.1) Sostiene la defensa oficial, así como la defensa particular que el juez sí ha dispuesto medidas de coerción sobre los imputados, las que resultan proporcionales, en tanto se trata de personas mayores de edad con problemas motrices y de salud, quienes concurren ante la sede del Juzgado Federal periódicamente, como forma de constatar la sujeción al proceso, tal como surge de los legajos de control formados al efecto.

Ahora bien, como se ha indicado precedentemente el análisis del riego procesal no debe hacerse solamente desde la perspectiva de la sujeción al proceso, sino también analizando la posibilidad de entorpecimiento de la investigación, aspecto que denota la existencia de riesgo procesal objetivo en base al tipo de delitos imputados, y su contexto de ocultamiento y terror, sobre los cuales en muchos casos se ha impedido su investigación, porque no existe prueba documental (porque fue destruida en forma intencional), y por el ocultamiento de los hechos por parte de sus autores.

Dicho criterio, resulta acorde con el expuesto por C.N.C.P. en el caso “Erlan, Ramón Antonio s/ recurso de casación” (C.N.C.P., Sala IV, resolución del el 21 de abril de 2009, reg. N° 11636 .4) en cuanto dispuso que “*Analizando el caso a luz del art. 319 del C.P.P.N en base a la objetiva y provisional característica de los hechos, calificados como delitos de lesa humanidad, encuentro razones fundadas para presumir que, en caso de recuperar su libertad [...] podría sustraerse de la acción de la justicia. Ello es así, ni bien se atiende a las características fáctico-jurídicas de las graves imputaciones que pesan en su contra y la necesidad de asegurar la realización del debate para el esclarecimiento de la verdad; máxime cuando nuestro*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 14000800/2012/47/CA15

ordenamiento jurídico impide la celebración del juicio en contumacia. En otras palabras, la naturaleza de la imputación y el avanzado estado del proceso -etapa preliminar del juicio-, constituyen parámetros objetivos para evitar el riesgo que deriva del hecho que, de recuperar su libertad, Ramón Antonio Erlan pudiera darse a la fuga.”

Es preciso destacar lo que sostuvo la C.S.J.N, en el caso “Mulhall”. Allí la defensa había solicitado la excarcelación del imputado –aprehendido el 31 de julio de 2003- por haber transcurrido el plazo máximo de encarcelamiento preventivo previsto en el artículo 1º de la ley 24.390. Ante ello, el Procurador General de la Nación, en su dictamen, al que remitió el voto mayoritario sostuvo que “*Teniendo en cuenta las graves transgresiones a los derechos humanos que se le atribuyen al imputado, no parece violatorio de sus garantías fundamentales que continúe cumpliendo la prisión preventiva en su domicilio particular*”. (C.D.J.N, M. 389. XLIII, “Mulhall, Carlos Alberto s/ excarcelación –causa Nº 350/06” del 18/12/2007)

De forma análoga, el Alto Tribunal se expidió en el caso “Pereyra”, donde la defensa, también solicitaba la libertad de su asistido –detenido el 31 de agosto de 2002- por el transcurso del plazo máximo previsto en la citada norma. Sin embargo, el Procurador General, a cuyo dictamen se remitió la Cote: “*... la complejidad de la causa, la necesidad de que no se frustre un juicio pronto y justo, en el que tanto la sociedad –donde este repercutió de manera muy honda por sus características(...)– como las partes –los imputados, las víctimas– y este Ministerio Público tienen puestas sus expectativas, nos persuaden de que no se han traspasado los límites estrictamente necesarios para mantener en prisión a (...) En consecuencia, soy de la opinión de que, para asegurar de manera conveniente el juicio,(...) debe afrontarlo en detención cautelar*”. (C.S.J.N. P. 784. XLII, causa n° 6485, resolución del 27.11.07).

Ahora bien, comparte este Tribunal lo solicitado por el Sr. Fiscal, y acompañado por la querella en su exposición oral, en relación a que las detenciones ordenadas se hagan provisoriamente en la modalidad de detención domiciliaria, hasta tanto se realicen estudios médicos físicos y psicológicos/psiquiátricos, para determinar si los encartados están en condiciones de cumplir la detención en un



establecimiento penitenciario, modalidad que resulta razonable, atento la avanzada edad y los problemas de salud de muchos de los imputados,

Ello supone, conjugar prudentemente la obligación internacional de juzgamiento y castigo de los delitos de lesa humanidad, con el respeto a los derechos humanos de las personas adultas mayores.

De manera que, no se desconoce la gravedad de los hechos que se han ventilado en autos y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir la pena que les fuere eventualmente impuesta sino, por el contrario, compatibilizarlo y equilibrarlo mensurativamente con los derechos que le asisten a personas de avanzada edad con problemas de salud.

En síntesis, este Tribunal valora también, además de la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino, concerniente en la investigación y sanción de los responsables en la comisión de delitos de lesa humanidad durante la última dictadura militar, los derechos que se encuentran en juego en situaciones como la que nos ocupa, tales como los especiales derechos humanos reconocidos internacionalmente a las personas adultas mayores.

Pues no puede soslayarse que el Estado argentino también se comprometió ante la comunidad internacional a “*...adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas... que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor [...] garantizar que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que sea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención [...] promover medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos [...] fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz...*” (cfr. arts. 4, 5,10, 13, 31 y 32 de la Convención Interamericana sobre la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 14000800/2012/47/CA15

Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, OEA, AG/RES. 2875, del 15/06/15, aprobada por ley 27.360).

5.2) Ha sostenido la defensa que el estado embrionario de la investigación, pone de resalto que en el caso, las imputaciones formuladas no presentan la suficiente solidez para disponer una medida restrictiva de la libertad, para lo cual, resulta necesario profundizar la investigación, analizando la responsabilidad de los imputados en cada caso concreto. De lo contrario se corre el riesgo de disponer una medida sumamente gravosa sobre una persona que no participó de los hechos imputados, tal como es el caso de los imputados Toro, Sombra o Cia, en donde sus defensores consideran que la imputación que sobre ellos pesa es débil.

En este sentido se observa que, el Ministerio Público Fiscal ha presentado un requerimiento de imputación detallado y fundado, el que ha sido avalado por el Sr. Juez de grado al disponer las imputaciones en la forma solicitada por el Fiscal, lo que otorga entidad las imputaciones.

En relación al supuesto estado embrionario de la causa, hemos indicado precedentemente, las razones por las cuales no es esta una investigación en estado inicial, debe tenerse en cuenta que en nuestra jurisdicción ya se han emitido sentencias de condena, ratificadas por la C.F.C.P, en las cuales se ha condenado a integrantes del D2, poniendo de relieve la existencia de un plan sistemático de exterminio en los hechos de represión ocurridos en 1976/1983, como así también, de una estrategia de impunidad en años posteriores -igualmente sistemática- destinada a impedir la investigación y eventual castigo de los responsables, generalmente creada por leyes de amnistía.

De manera que, como se ha puesto de resalto, la presente investigación lejos de ser embrionaria, responde a una continuación de largas y profusas investigaciones realizadas en esta jurisdicción expuesta en las referidas sentencias condenatorias que abordaron cuestiones comunes a estos obrados.

Consecuentemente, se hace lugar al recurso de apelación del M.P.F. y se ordena la detención en modalidad domiciliaria de los coimputados que se detallan en el punto 15 de la resolución apelada.

6) Cabe analizar ahora el agravio planteado por el Sr. Fiscal, en relación al pedido de detención respecto a los imputados que se encuentran con medidas de



restricción de libertad a disposición Tribunal Oral Federal Nro. 1, por condenas o procesos allí dispuestos.

Luego de analizar las actuaciones, en base a lo expuesto por las partes en la audiencia oral, entiende este Tribunal que corresponde hacer lugar a lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal, en base a las consideraciones expuestas *ut supra*, disponer en la presente causa, la detención de las personas imputadas que están detenidas a disposición del Tribunal Oral Nro. 1, por condenas o procesos allí radicados, debiendo anotar el Sr. Juez de grado la detención a disposición conjunta del Tribunal Oral, manteniendo la modalidad de detención que actualmente cada uno tenga.

En base a ello, corresponde solicitar al Tribunal Oral que, previo a disponer algún cambio en la modalidad de detención de alguno de los imputados indicados precedentemente, se ponga en conocimiento de ello al Juzgado Federal Nro. 1 a sus efectos.

En tal sentido cabe indicar que, le asiste razón al Sr. Fiscal cuando expresa que la situación de una persona en otra causa penal no puede justificar la no adopción de medidas de coerción si en una causa diversa se encuentran acreditados los parámetros legales para disponer esas medidas. En este tipo de procesos, en los que se investigan delitos de lesa humanidad, que presentan una importante complejidad, los encartados suelen estar imputados en más de una causa, y el hecho de que se haya dispuesto la privación de libertad de un sujeto en una causa no exime al Juez de analizar –y de ser procedente- dictarla en otra. Si bien en principio, no se va a poder ejecutar la medida –dado que ya se encuentra detenido- lo cierto es que eventualmente puede llegar a ser necesaria.

Consecuentemente, se hace lugar al recurso de apelación del M.P.F y se orden la detención en los presentes autos y su anotación conjunta de las imputados detallados en el punto 13 y 16 de la resolución apelada.

Así, este Cuerpo, luego de un profundo estudio de las presentes actuaciones, y en base a las consideraciones formuladas precedentemente, emite la decisión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal General a fs. 93/94, que fuera motivo de la audiencia oral llevada a cabo el día 23 de septiembre 2019 y

RESUELVE: 1) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Sr.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 14000800/2012/47/CA15

Fiscal General a fs. 93/94. **2) ORDENAR LA DETENCIÓN EN LA PRESENTE CAUSA** de las personas imputadas en el auto de fs. 01/82. **3) En relación a los coimputados detallados en el punto 13 y 16 de la resolución apelada que se encuentren detenidos actualmente a raíz de condenas o procesos ante el Tribunal Oral Nro. 1, DEBERÁN CONSERVAR LA MODALIDAD DE DETENCIÓN QUE CADA UNO TENGA,** anotando el Sr. Juez de grado la detención en esta causa a disposición conjunta, y **SOLICITANDO** a dicho Tribunal Oral que en caso de adoptar a futuro alguna medida que haga variar la modalidad de detención en la que se encuentran los imputados referidos, ello sea informado al Juzgado Federal de origen. **4) En relación a los coimputados detallados en el punto 15 de la resolución apelada DISPONER** que la detención ordenada en el punto 2 del presente resolutivo, se cumpla provisoriamente en la modalidad de prisión domiciliaria (art. 32 Ley 24.660), hasta tanto se evalúe, mediante examen médico del Cuerpo Médico Forense de la Nación, el estado de salud de cada una de las personas indicadas, a fin de que, una vez recibidos los estudios médicos indicados, en caso de que el estado de salud sea apto, el Sr. Juez de grado evalúe si la detención puede ser cumplida en un establecimiento penitenciario. **5) SOLICITAR** a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación la incorporación de los detenidos a dicho programa. **6) DISPONER que las medidas aquí ordenadas se materialicen en forma inmediata a través del Juzgado Federal de Origen.** **7º)** Comuníquese por Secretaría al Juzgado de origen lo aquí resuelto mediante oficio de estilo y con copia certificada de la audiencia de fs. 188/196 y la presente resolución. **8º)** Protocolícese, notifíquese y publíquese.

Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.

FIRMADO: Dres. Castiñeira de Dios - Pizarro.

